

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700009616

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700009616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Monto total en moneda nacional erogado en el uso oficial de redes sociales entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. 2. En su caso, monto total en pesos erogado para pagar los honorarios o el salario de asesores externos que ayudaron en el uso, manejo, creación de contenido, análisis, consultoría o instrucción de las redes sociales de esta institución durante el lapso de tiempo referido. **NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS ASESORES EXTERNOS.** 3. En su caso, nombre de la empresa que se encargó del uso de las redes sociales de la dependencia en ese lapso de tiempo. 4. En su caso, copia del contrato de la empresa mencionada en el punto anterior. 5. En caso de que la dependencia no tuviese contratado un agente externo para el manejo de sus redes, número de trabajadores que se dedican a esta labor y su salario mensual bruto en moneda nacional. **NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES.** 6. Número de becarios, practicantes o ayudantes que proporcionan ayuda no remunerada a este fin. **NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS BECARIOS.** 7. En su caso, monto total erogado durante el 2015 en el análisis de redes sociales, el nombre de la empresa que cobró para este fin y una copia del contrato firmado. 8. En su caso, nombre del sistema(s) utilizado por la dependencia para análisis de redes sociales y cuánto erogó para este fin en el mismo en el lapso de tiempo referido. 9. Presupuesto asignado para el uso, manejo o análisis de las redes sociales de esta institución del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Comunicación Social, a la Dirección General de Tecnologías de Información, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección General de Recursos Humanos, y a la Dirección General de Programa y Presupuesto, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 21 de enero de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que en relación al "Número de becarios, practicantes o ayudantes... **NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS BECARIOS**" (sic), en virtud de que no se contó con este apoyo, la respuesta es cero.

IV.- Que a través de comunicado electrónico de 22 de enero de 2016, la Dirección General de Tecnologías de Información manifestó a este Comité, que no es competente para atender lo solicitado, toda vez que no administra el uso, manejo, creación de contenido, análisis o instrucción de redes sociales institucionales de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que por oficio No. 514/DGRMSG/0073/2016 de 29 de enero de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que no tiene competencia, para atender a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9, por lo que no es posible pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por otra parte, la citada Dirección General comunicó que en cuanto a los numerales 4 y 7 en los que se requiere: "4. En su caso, copia del contrato de la empresa mencionada en el punto anterior" (sic), y "7. En su caso, monto total erogado durante el 2015 en el análisis de redes sociales, el nombre de la empresa que cobró para este fin y una copia del contrato firmado" (sic), pone a disposición del peticionario versión pública del contrato No. DC-001-2015 formalizado con la empresa Vizcaíno y Vizcaíno Asociados, S.C., constante de 34 fojas útiles, cuya vigencia fue del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, en el que omitirá la información confidencial consistente en el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que a través de oficio No. UGD/409/048/2016 de 3 de febrero de 2016, la Unidad de Gobierno Digital manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó la erogación del uso oficial de redes sociales entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ni los demás puntos solicitados por el petionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VII.- Que mediante comunicado electrónico de 8 de febrero de 2016, la Dirección General de Programa y Presupuesto comunicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda de la información solicitada, en los registros de control presupuestario, localizó el gasto del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, para el análisis de redes sociales, el cual fue de un monto total de \$556,800,00 pesos y por lo que refiere al presupuesto estimado de 2016, para el mismo concepto es de \$612,480,00 pesos.

Asimismo, la citada Dirección General informó que de la búsqueda realizada de lo solicitado en los numerales 1 y 2, no cuenta con antecedentes de gastos señalados en lo solicitado, dado que únicamente se registró para el análisis de redes sociales, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por último, manifestó que no es competente para pronunciarse respecto a los numerales 3, 4, 5, 6 y 8.

VIII.- Que a través de oficio No. 116/DGCS/034/2016 y comunicado electrónico de 8 y 9 de febrero de 2016, respectivamente, la Dirección General de Comunicación Social informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, localizó la información solicitada en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 9, misma que pone a disposición del particular, en archivo electrónico.

Por otro lado, la citada Dirección General manifestó que respecto a los numerales 3, y 8, no localizó la información requerida por el solicitante, por lo que la misma resulta inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6. fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Programa y Presupuesto, así como por la Dirección General de Comunicación Social, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada en los numerales 1, y 2, así como el 4, respectivamente; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que respecto a los numerales 1, y 2, se localizaron en la Dirección General de Comunicación Social, y el numeral 4, se localizó en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que la proporcionan y/o clasifican en los términos de los ordenamientos antes mencionados, como se señala más adelante.

Al respecto, la Dirección General de Comunicación Social, y la Dirección General de Programa y Presupuesto, pone a disposición del petionario una parte de la información pública, atento a lo señalado en el Resultando VII, y VIII, de este fallo, información que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el

sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pone a disposición del peticionario, versión pública la información solicitada en los numerales 4 y 7, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafo segundo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de estar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].”

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

[...]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19,

...

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

ARTÍCULO 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

...

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Sexto, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad [...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, resulta necesario proteger.

Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de una persona moral, la clasificación de este dato obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número está asociado al patrimonio de la persona moral entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, que se relaciona con su patrimonio y a través del cual el cliente puede acceder a la información relacionada con éste, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Ante esa circunstancia, el dato señalado debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés en copia simple o certificada, constante de 34 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción o bien de los derechos respectivos, misma que será elaborada por la unidad administrativa, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Comunicación Social, atento a lo señalado en el Resultando VIII, de este fallo, informa no contar con la información solicitada en los puntos 3, y 8, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Al respecto, la Dirección General de Comunicación Social tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 40, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "captar, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Secretaría y proponer, en su caso, acciones preventivas para evitar desinformación en la opinión pública", no obstante, señala que respecto a los numerales 3, y 8, no localizó la información requerida por el solicitante, por lo que la misma resulta inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con una parte de la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Comunicación Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Dirección General de Programa y Presupuesto, y la Dirección General de Comunicación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad de los datos comunicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniéndose a disposición del solicitante versión pública de la información de su interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Comunicación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.